

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO
RADICADO No. 11001400308220170131000
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MOL PACK INGENIERIA SAS**

Realizado el estudio al presente trámite a fin de desatar la segunda instancia, observa el Despacho que **no** era procedente conceder el recurso de apelación en este asunto por ser de **única instancia**.

En efecto, el numeral 7º, art. 17 del C.G.P. le atribuye a los Jueces Civiles Municipales en **única instancia**, la competencia para conocer “**De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas**” (subraya el despacho).

El numeral 14 del art. 28 ídem preceptúa que “**Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso**”. (subraya el despacho).

Reglas que son aplicables al presente asunto, toda vez que no se trata de un proceso sino de una **diligencia de aprehensión y entrega** de un vehículo, por tanto, de competencia del Juez Civil Municipal en **única instancia**.

Nótese que el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 en su art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2, así lo establece al facultar al acreedor garantizado para solicitar “...a la **autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**” (Subraya ajena a texto original).

Al respecto se pronunció el 26 de febrero de 2018 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, auto AC747-2018, expediente No. 11001-02-03-000-2018-00320-00, al resolver un conflicto de competencia, en el que señaló:

“Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el

artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas» (Subraya para resaltar).

En ese sentido tratándose de un asunto de **única instancia** las providencias que allí se emitan no gozan de recurso de alzada.

Así las cosas, de conformidad con el art. 325 inciso cuarto del C.G.P. debe declararse inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) contra el auto calendado 02 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) contra el auto calendado 02 de septiembre de 2019, por las razones anotadas.

2.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8ae207e1acba889928e07a205fe4cfb475b56fd74735408c3c64b1e54baef**

Documento generado en 16/10/2020 05:47:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>